

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 19-9-2005, nº1020/2005, rec.751/2004.

RESUMEN

El Tribunal Supremo proclama la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno en el abordaje de un buque en alta mar y la ocupación de la droga depositada en el castillo de proa, pues no era necesaria la autorización judicial previa para esa actuación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción número 6 instruyó sumario con el número 6/03, y una vez concluso fue elevado a la Audiencia Nacional que, con fecha 16 de mayo de 2004, dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados:

"I. Luis Ángel, Miguel, Lucio, Bruno y Lorenzo, son mayores de edad, carecen de antecedentes penales computables en esta causa y formaban parte, junto con otras personas no identificadas, de un grupo organizado para el transporte y comercialización de grandes cantidades de cocaína.

II. A primeros de marzo de 2003, el pesquero de nombre "Irene" (anteriormente llamado Jacoba y antes Simon Señor) zarpó del puerto de Brest (Francia) hacia el de Scheveningen, La Haya (Holanda), y desde ahí hacia el Mauritano de Nouadhibou, donde llegó el 12 de marzo de 2003, estando a bordo desde el principio del viaje Luis Ángel.

El barco, con pabellón de la República de Togo y número de matrícula 7367782, está inscrito a nombre de la sociedad "N.", domiciliada en Túnez, sin actividad mercantil alguna, de la que es copropietario un tal Carlos.

III. Una vez que el "Irene" estuvo en el puerto mauritano, desembarcó y cambió toda su tripulación, salvo a Luis Ángel, incorporándose al barco el resto de los procesados Miguel (que lo hizo utilizando el nombre de Luis Pablo) y labores de mecánico, Lorenzo también mecánico, Bruno como capitán y Lucio de cocinero.

Todos ellos habían llegado hasta a localidad mauritana en avión, vía París.

IV. El día 21 de marzo de 2003, el barco "Irene" zarpó con unos 10.000 kg. de pescado congelado en sus bodegas con rumbo hacia la zona del Caribe, donde alijó cerca de 2000 Kg. de cocaína distribuida en 70 fardos que contenían 1.800 placas, carga en la que participó la totalidad de la tripulación, colocándola en el castillo de proa. Seguidamente el barco puso rumbo hacia las Islas Canarias.

V. Sobre las 10:35 horas el día 13 abril de 2003, funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera a bordo del buque Petrel, que habían obtenido la correspondiente autorización judicial, abordaron el "Irene" en aguas internacionales y situación 22° 27N de latitud y 24° 43W de longitud, deteniendo a la tripulación e interviniendo la droga.

Toda la tripulación, a excepción de Luis Ángel, jefe de máquinas, fue llevada a bordo del Petrel, donde también se trasladó la droga.

VI. El 17 de abril de 2003 el Petrel y el Irene arribaron al Arsenal Militar de Las Palma de Gran Canaria.

Tras el pesaje y análisis de la sustancia intervenida resultó ser cocaína con un peso neto de 1.887,52 Kg. y una pureza media superior al 73% (de CHC). Su precio medio en el mercado ilegal es de 33.923 €por kilogramo.

VII. A los detenidos se les ocuparon los siguientes efectos:

Bruno: Un Teléfono móvil, nueve tarjetas prepago Inmarsat-Phone de veinte minutos de duración cada una y 290 rublos.

Miguel: un pasaporte inauténtico a nombre de Luis Pablo, un teléfono móvil Swing 600 y 5.475 €en metálico.

Lucio: Un teléfono móvil marca Nokia y 167 €

Lorenzo: 230 rublos, 200 \$ y una cámara fotográfico marca Skima.

Luis Ángel: Un pasaporte italiano a nombre de Alonso, 360 €y 1.500 dracmas.

VIII. Miguel y Luis Ángel se conocían con anterioridad de otras operaciones relacionadas con el tráfico de drogas desarrolladas en 1977 y 1999. La primera, efectuada con el M/S Reggina, de pabellón griego, que fue detenido al sur de Creta con 3.720 Kg, de hachís, siendo condenados a 20 años de cárcel por las autoridades griegas.

La segunda, de diciembre de 1999, cuando fueron detenidos por las autoridades italianas como miembros de la tripulación del M/S CAPTAIN LEFTERIS K., que llevaba a bordo entre 17 y 20 toneladas de resina de hachís.

IX. Miguel y Luis Ángel eran los hombres de confianza del armador o propietario del barco en alta mar, teniendo asignados el manejo de fondos (control económico del viaje) y las comunicaciones con tierra así como la representación a efectos de suscribir los contratos con la tripulación.

Luis Ángel firmó los contratos de enrolamiento de Lorenzo y Bruno y custodiaba los contratos y documentación del barco."(sic)

SEGUNDO.- La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Fallamos: Debemos condenar y condenamos a Luis Ángel Y Miguel, como autores de un delito contra la salud pública, por tráfico de sustancia que causa grave daño a la salud, con la cualificación de notoria importancia y jefatura de organización [...]

Debemos condenar y condenamos a Bruno, Lorenzo Y Lucio, como autores de un delito contra la salud pública, por tráfico de sustancia que causa grave daño a la salud, con la

cualificación de notoria importancia y ejecutar el hecho en el seno de una organización [...]

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó por las representaciones de Carlos, Lorenzo, Luis Ángel, Bruno, Lucio recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

A) Cuestión común a varios de los recursos:

PRIMERO.- La mayor parte de los Recursos objeto de análisis en la presente Resolución plantean una serie de motivos que giran en torno a una única cuestión, a saber, la **validez del abordaje llevado a cabo sobre el buque en el que fue ocupada la sustancia de tráfico prohibido** objeto del delito enjuiciado y que constituye la prueba sobre la que se apoya la conclusión condenatoria que alcanza el Tribunal de instancia.

Por ello, procede que comencemos estudiando dicha cuestión, con carácter general, a fin de dar respuesta conjunta a todas esas alegaciones.

Y en tal sentido hemos de comenzar afirmando que, en un primer momento y **en alta mar, contra lo que en algún Recurso se afirma, no se produjo, en realidad, registro alguno, en el sentido técnico jurídico que obligaría a adoptar los mecanismos legales exigibles en tutela de los derechos fundamentales de los individuos afectados por el procedimiento.**

En efecto. **La diligencia llevada a cabo por los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera consistió, exclusivamente, en abordar el barco en el que la droga se hallaba depositada en su castillo de proa, a la vista, aprehender ésta y remolcar el navío hasta puerto, lugar en el que sí que se procedió a un registro exhaustivo de su interior, pero ya con estricto cumplimiento de los requisitos legales para ello, incluyendo la preceptiva autorización judicial, en forma que nadie discute en cuanto a su ortodoxia procesal.**

En ningún momento se penetró, en aquella diligencia inicial, en los camarotes u otras zonas reservadas de la embarcación, protegidas por el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, vinculada a la intimidad de los navegantes.

Por ello, ha de proclamarse desde este momento previo la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de referencia, en el hallazgo y ocupación de las casi dos toneladas de cocaína, pues ni era necesaria la autorización judicial previa para esa actuación, ni resulta relevante la discusión acerca de la existencia de un supuesto de flagrancia delictiva, como justificante de aquella, como pretenden plantear también algunos de los recurrentes.

Tal conclusión respecto de la licitud en la obtención de la prueba capital para el enjuiciamiento no se ve tampoco alterada por el hecho de la existencia, o no, del permiso por parte de las Autoridades de Togo, nación de abanderamiento del buque,

para realizar el referido abordaje [...] se trataría, en todo caso, de una materia a debatir en el ámbito de las relaciones internacionales entre Estados, pero sin repercusión alguna en orden al valor intraprocesal de las pruebas obtenidas [...]

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los Recursos de Casación interpuestos por las Representaciones de Luis Ángel, Bruno, Lucio, Lorenzo y Carlos, contra la Sentencia dictada, el día 16 de mayo de 2004, por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, por la que se les condenaba, como autores de un delito contra la Salud Pública, acordando, así mismo, el comiso del buque utilizado para el transporte de la droga [...]